

Exhibit R-101

Letter from MINAE to Neighbors of Playa Ventanas and
Grande

May 5, 2003



REPÚBLICA DE COSTA RICA

Ministerio del Ambiente y Energía
Despacho del Ministro

Firmas

- 1 -> del Contreras E.
- 2 -> Justa Grise da Silva <sup>Co-
Folbr</sup>
- 3 -> Zulma Jarama
- 4 -> Sharon Gordon
- 5 -> James Gordon
- 6 -> W. David
- 7 -> Alan
- 8 -> Alan
- 9 -> [Firma]
- 10 -> [Firma]

5 de Mayo del 2003
DM-844-2003

Sra. Gloria de Marengo,
Sr. Aniello Garda y
Sras. y Srs. Propietarios de Casas de Habitación
Playas Ventanas y Grande
Sus Manos

Estimados señores y señoras:

Les envío un cordial saludo. Deseo hacer del conocimiento de todos Uds., propietarios y propietarias de casas de habitación en las Playas Ventanas y Grande, que para los efectos del Decreto Ejecutivo N° 20518 del 9 de julio de 1991, que estableció la Zona Protectora Las Baulas de Guanacaste y el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste (ver copia adjunta), y con base en lo que establecen el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, N° 7554, y el artículo 3 de la Ley Forestal, N° 7575, tienen Uds. el derecho a someterse voluntariamente al régimen forestal (ver copias adjuntas). El régimen forestal es el conjunto de disposiciones y limitaciones que tienen como objetivo regular la conservación y renovación de los recursos forestales.

Si Uds. se sometieran al régimen forestal, con base en lo que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente, Uds. podrían continuar viviendo indefinidamente en las casas que habitan, a pesar de que se encuentren dentro de la franja de 75 m declarada como Zona Protectora y Parque Nacional Las Baulas. En el caso de los residentes de la Sociedad Palm Beach S.A., sólo tendrían que someterse aquellos propietarios que estén ubicados entre el límite Este de la franja de los 75 m y el límite Oeste de la franja de terreno que esta Sociedad le donó al Parque Baulas el 24 de marzo de 1992.



Si Uds. desearan voluntariamente someterse al régimen forestal, les ruego en forma individual enviar una solicitud a este Despacho. Nosotros entonces elaboraríamos el correspondiente acuerdo y se los enviaríamos en borrador, luego de lo cual los convocaríamos para efectuar su firma. Posteriormente, inscribiríamos los acuerdos en el registro que al efecto lleva este Ministerio en el Sistema Nacional de Areas' de Conservación.

Muy cordialmente,

Carlos Manuel Rodríguez
Ministro



cc.: Ing. Emel Rodríguez, Director, ACT/MINAE
Br. Rotney Piedra, Director, P.N. Las Baulas/MINAE
Ing. Raúl Solórzano, Director Superior, SINAC/MINAE

N° 20518-MIRENEM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 18 de la Constitución Política, 36 de la ley N° 7174 y 13 de la ley N° 6084,

Considerando:

1°—Que existen tres áreas de importancia mundial donde anidan las tortugas marinas baula (*Dermochelys coriacea*) siendo esos sitios las playas Grande y Langosta en la Bahía Tamarindo, y que de acuerdo con estudios técnicos recientes, esos sitios son los más importantes para esta especie en Costa Rica, en América Central y América del Norte.

2°—Que esas playas y lugares aledañas son de sumo interés turístico y ecológico, dado que unos 10.000 turistas las visitan por año, con el fin de presenciar a las tortugas baula desovando.

3°—Que informes técnicos han demostrado que las tortugas baula nidifican durante todo el año en el área, con un promedio de setenta tortugas cada noche durante el pico de nidificación, que se extiende de octubre a marzo.

4°—Que si se desarrollara infraestructura turística en esos sitios, se producirían desechos, iluminación, ruido de vehículos y motores fuera de borda y otras perturbaciones severas, que afectarían gravemente a las tortugas.

5°—Que se hace necesario crear un parque nacional para proteger a perpetuidad la colonia de tortugas baula (*Dermochelys coriacea*) y los otros recursos naturales existentes en el área.

6°—Que además de las tortugas baula, se reproducen en el sitio otras especies de tortugas marinas y además existen en el área poblaciones importantes de plantas y animales del bosque tropical seco. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, cuyos límites serán los siguientes, según las hojas cartográficas Villarreal y Matapalo escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional.

Partiendo de un punto ubicado en el extremo sur de Playa Ventanas, sigue por una línea recta con orientación N 45 × E, y una distancia de 125 metros desde la pleamar ordinaria. Continúa el límite por una línea imaginaria paralela a la zona pública y distante de la misma 75 metros, con dirección sureste hasta el punto de coordenadas N 255.000 y E 335.050.

Este parque nacional abarcará también el estero Ventanas y sus manglares, el cerro inmediatamente atrás de Punta Ventanas, la Punta Carbón, la Isla Capitán, la zona pública, localizada entre Punta Conejo y Punta Ventanas y las aguas territoriales de la Bahía Tamarindo, comprendidas entre Punta Conejo y el extremo sur de Playa Langosta hasta la línea de pleamar ordinaria.

Artículo 2°—Se declara a las playas Carbón y Ventanas, incluyendo una franja de terreno de 75 metros, contada a partir de la zona pública, como zona protectora denominada Las Baulas de Guanacaste. Todos los desarrollos habitacionales y de cualquier otra índole que se hagan en esta zona, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Artículo 3°—Dentro de la demarcación del Parque Nacional, regirán las disposiciones y prohibiciones establecidas para los parques nacionales en la ley N° 6084 de 24 de agosto de 1977 y dentro de la demarcación de la zona protectora regirán las disposiciones de la ley N° 7174 del 28 de junio de 1990.

Artículo 4°—El Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto Ordinario de 1992, fondos para adquirir tierras en este parque nacional. Además podrá utilizarse para este fin, los bonos provenientes del inciso 2), artículo 32 de la ley N° 7216 del 19 de diciembre de 1990.

Artículo 5°—La declaratoria de parque nacional tendrá plena eficacia, una vez que el Estado adquiera las propiedades privadas existentes en esa demarcación.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

R. A. CALDERÓN F.—El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas,
Hernán Bravo Trejos.

LEY FORESTAL

Ley No. 7575 de 5 de febrero de 1996, reformada por leyes Nos. 7609 de 11 de junio de 1996, 7761 de 2 de abril de 1998 y 7788 de 30 de abril de 1998

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETIVOS GENERALES

ARTICULO 1.- Objetivos. La presente ley establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además, velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

En virtud del interés público y salvo lo estipulado en el artículo 18 de esta ley, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

ARTICULO 2.- Expropiación. Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.

Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, No. 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.

ARTICULO 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se considera:

- a) **Aprovechamiento maderable:** Acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1 de esta ley, que genere o pueda generar

- algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien esta representa.
- b) **Terrenos de aptitud forestal:** Los contemplados en las clases que establezca la metodología oficial para determinar la capacidad de uso de las tierras.
 - c) **Ecosistema boscoso:** Composición de plantas y animales diversos, mayores y menores, que interaccionan: nacen, crecen, se reproducen y mueren, dependen unos de otros a lo largo de su vida. Después de miles de años, esta composición ha alcanzado un equilibrio que, de no ser interrumpido, se mantendrá indefinidamente y sufrirá transformaciones muy lentamente.
 - d) **Bosque:** Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%) de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP).
 - e) **Plan de manejo forestal:** Conjunto de normas técnicas que regularán las acciones por ejecutar en un bosque o plantación forestal, en un predio o parte de este con el fin de aprovechar, conservar y desarrollar la vegetación arbórea que exista o se pretenda establecer, de acuerdo con el principio del uso racional de los recursos naturales renovables que garantizan la sostenibilidad del recurso.
 - f) **Plantación forestal:** Terreno de una o más hectáreas, cultivado de una o más especies forestales cuyo objetivo principal, pero no único, será la producción de madera.
 - g) **Régimen forestal:** Conjunto de disposiciones y limitaciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por esta ley, su reglamento, demás normas y actos derivados de su aplicación, para regular la conservación, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales.
 - h) **Sistema agroforestal:** Forma de usar la tierra que implica la combinación de especies forestales en tiempo y espacio con especies agronómicas, en procura de la sostenibilidad del sistema.
 - i) **Area silvestre protegida:** Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público.
 - j) **Centro de industrialización primaria:** Actividad industrial en la cual se procesa, por primera vez, la materia prima procedente del bosque en trozas o escuadrada de modo artesanal.
 - k) **Servicios ambientales:** Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción), protección del agua para uso urbano, rural o hidroeléctrico, protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético, protección de

- ecosistemas, y científicos
- l) **Áreas de reforestación:** que alimente que establecida por o a instancia Costarricense Aguas Subterráneas competente
- m) **Actividades de reforestación:** dependencias empresa privada socioambiental El balance de (Los incisos 1 y 2) Ley No. 7788

ARTICULO 4.- Si el silencio positivo, con la Administración Pública los asuntos sometidos a la General de la Administración sanciones dispuestas en

COMPETENCIA

ARTICULO 5.- Or el sector y realizará las funciones previstas en esta ley y su Reglamento Forestal del Estado se es será regionalizada, para

- ARTICULO 6.- Corresponsabilidad del Estado las siguientes:
- a) Conservar los recursos naturales del Estado
 - b) Aprobar los planes de reforestación y delegar esa aprobación
 - c) Dictar los lineamientos con esta ley y reglamento
 - d) Administrar el sistema de reforestación
 - e) Establecer vedaciones o que pongan en otros organismos

LEY ORGANICA DEL AMBIENTE

Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Objetivos. La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

ARTICULO 2.- Principios. Los principios que inspiran esta ley son los siguientes:

- a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.
- b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo, según el artículo 50 de nuestra Constitución Política.
- c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendiendo como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.
- d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.
- e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, y porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

El Estado propiciará, por medio de un sistema de información con indicadores, la correlación de los indicadores y la correlación con los indicadores

ARTICULO 3.- Participación. El Estado garantizará un conjunto armónico e integrado de acciones para proteger el ambiente y manejar adecuadamente los recursos naturales. A estos objetivos deberán incorporarse las actividades relacionadas a su cumplimiento, con el fin de que permitan lograr la funcionalidad del ambiente.

- ARTICULO 4.- Fines.** Son fines:
- a) Fomentar y lograr la armonía entre el ambiente y el desarrollo humano.
 - b) Satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.
 - c) Promover los esfuerzos nacionales e internacionales que pueden causarse al ambiente.
 - d) Regular la conducta humana en el ambiente o privada respecto del ambiente para que surjan del aprovechamiento del ambiente.
 - e) Establecer los principios que rigen la actuación de la Administración Pública en materia ambiental, para una labor eficiente y eficaz.

ARTICULO 5.- Apoyo institucional. El Estado garantizará los principios generales de esta ley, el sistema de información y gubernamentales; también con las instituciones del Estado.

Ciudadanos
PARTICIPACIÓN

ARTICULO 6.- Participación ciudadana. Se fomentarán la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales, en la toma de decisiones ambientales.

ARTICULO 7.- Creación de los Consejos Regionales Ambientales. Se creará, como máxima instancia regional, un Consejo Regional Ambiental, para el análisis, la coordinación y la ejecución de las actividades, los programas y los proyectos ambientales.

ARTICULO 8.- Funciones Ambientales. Son las siguientes:

- a) Promover, mediante actividades de participación ciudadana en el ambiente, las acciones que afecten la región.

ARTICULO 37.- Facultades del Poder Ejecutivo. Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente el pago o la expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal.

(Reformado por Ley No. 7575 de 5 de febrero de 1996)

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995.

ARTICULO 38.- Reducción de las áreas silvestres protegidas. La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.

CAPITULO VIII

RECURSOS MARINOS, COSTEROS Y HUMEDALES

ARTICULO 39.- Definición de recursos marinos y costeros. Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular.

ARTICULO 40.- Definición de humedales. Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

ARTICULO 41.- Interés público y su conservación, por ser de uso que rijan esta materia.

ARTICULO 42.- Delimitación del ambiente y Energía, en coordinación con las zonas o protección de determinadas se sujetarán a planes de ordenación, contaminación o la degradación.

ARTICULO 43.- Obras que se construirán de manera que no dañen de esta ley. De existir posible contaminación ambiental.

ARTICULO 44.- Obligación que afecten cualquiera de los ecosistemas o amenacen la vida dentro de un área y Energía exigirá al interesado.

ARTICULO 45.- Prohibición de romper los ciclos naturales de los ecosistemas, diques que eviten el flujo de agua, relleno cualquier otra alteración de ecosistemas.

DIVI

ARTICULO 46.- Soberanía del Estado ejercerá la soberanía sobre el patrimonio natural. Son de interés público y, en lo posible, a recuperar las áreas dirigidas a asegurar su uso de parámetros definidos por el Poder Ejecutivo.

- a) La protección y la conservación de las especies, la diversidad de las zonas de reserva.
- b) El manejo de la diversidad de cualquier actividad.
- c) La protección y el desarrollo de las zonas, en peligro o de riesgo poblacional.
- d) El uso de la inversión en programas de protección.
- e) La promoción del turismo para el estudio, la conservación de flora y fauna.